

Señores.

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO).

Despacho.

ACCIÓN: TUTELA.

ACCIONANTE: FULTON ALIRIO DOMINGUEZ ASPRILLA

ACCIONADO: JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA – TRIBUNAL SUPERIOR DE QUIBDO.

MAURICIO MOSQUERA RENTERIA, mayor de edad, residente en la ciudad de Quibdó, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor **FULTON ALIRIO DOMINGUEZ ASPRILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.076.320.333 de Istmina, según el poder que aportó al presente; y en consideración del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado a través del Decreto 2591 de 1991, presento ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE ISTMINA** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDO** o quienes hagan sus veces, teniendo en cuenta que a través de las **Sentencias de Primera Instancia N° 11 del 15 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina y la sentencia de Segunda Instancia del 4 de abril de 2024, Proferida por el Tribunal Superior de Quibdó, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el (Radicado No 27361311200220220004301, adelantado por mi prohijado en contra del Municipio de Bajo Baudó y la Unión temporal MALECONES DEL PACIFICO – SEGUROS LA EQUIDAD**, por la evidente transgresión a los derechos fundamentales de mi poderdante tales como el derecho al debido proceso, (Art 29 C.P), el desconocimiento del precedente judicial y demás derechos que resultaron afectados, de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

1-. El **MUNICIPIO DE BAJO BAUDO**, celebró contrato de obra pública Nro. MBB-LPN 010 de 2018 con la **UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO** identificada con NIT. 901141889-3, cuyo objeto fue la *“OPTIMIZACION DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURAS INSTALADAS DE PUERTOS Y TRANSPORTES MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCION CON PROYECCION URBANISTICAS (MALECONES) EN LAS AREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DE BAJO BAUDO Y NUQUI – CHOCO*. por valor de \$ 20.178.868.694 MTE (VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS) por un plazo inicial de (12) meses, pero el mismo se ha prorrogado hasta el año 2020.

2-. Con ocasión al anterior contrato de obra, el Consorcio referido constituyó póliza a favor del Municipio de Bajo Baudó y de terceros con la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS, que ampara entre otros, pago de salarios y prestaciones sociales con vigencia desde el 29-06-2018 hasta 29-06-2022.

3-. Mi prohijado señor **FULTON ALIRIO DOMIENGUEZ ASPRILLA** fue vinculado, como (oficial de Construcción), por la **UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO**, desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 29 de septiembre del año 2019, Su vinculación fue mediante contrato verbal de obra o labor determinada, con una asignación básica mensual por valor de \$ **2.400.000**.

4-. Mi prohijado desempeñó sus labores en la ciudad de Pizarro en la obra cuyo objeto es *“OPTIMIZACION DE LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURAS INSTALADAS DE PUERTOS Y TRANSPORTES MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCION CON PROYECCION URBANISTICAS (MALECONES) EN LAS AREAS URBANAS DE LOS MUNICIPIOS DE BAJO BAUDO Y NUQUI – CHOCO.* por valor de \$ 20.178.868.694 MTE (VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS)”, tal y como constan en los contratos suscritos por la unión temporal y el Municipio de Bajo Baudó.

5-. Mi poderdante prestó sus servicios para la Unión Temporal referida, de manera continua e ininterrumpida, cumpliendo con un horario de trabajo de 7:00 am hasta las 5:00 pm, 10 horas diarias y en ocasiones le tocaba quedarse un poco más tarde, mi mandante en la obra referida desarrollaba actividades como, construcción vigas, muros, pavimentos y en general recibir órdenes de los ingenieros y estar pendiente de la ejecución de la obra, pero a mi cliente en el mes de septiembre de 2019 le terminaron su contrato de manera unilateral, cuando la obra aún no había terminado.

6-. Que el Municipio de Bajo Baudó como beneficiario de la obra, las empresas que conforman la Unión temporal y seguros la Equidad, son deudores solidarios de las acreencias laborales y demás emolumentos que se le adeudan a mi cliente.

7-. A mi cliente se le quedo adeudando por parte de los demandados las primas del año 2019, no se le consignaron las cesantías, las vacaciones del año 2019, de igual forma a mi cliente se le adeuda la seguridad social en salud y pensión correspondiente al periodo laborado durante el año 2019.

8-. Que mediante liquidación realizada por el empleador UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO, a mi cliente se le adeudan dineros por los siguientes: prima de servicios, cesantías, vacaciones, intereses a las cesantías.

9.- Que, obra en el expediente, la reclamación administrativa elevada el 04 de agosto de 2021 ante el Municipio de Bajo Baudó con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales a favor de mi cliente, tales como, salarios, vacaciones, cesantías, primas, y sanción moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones, es decir mi poderdante realizo la reclamación ordinaria dentro de los 24 mes siguientes a la fecha de su despido, ya que el despido ocurrió en el mes de septiembre el 29 del año 2019, tal cual como se evidencia en las siguientes imágenes.

De: JHONS EDILMAR MACHADO

Enviado: miércoles, 4 de agosto de 2021 12:21 p. m.

Para: alcaldia@bajobaudo-choco.gov.co <alcaldia@bajobaudo-choco.gov.co>; [Contactenos bajobaudo-choco <contactenos@bajobaudo-choco.gov.co>](mailto:contactenos@bajobaudo-choco.gov.co)

Asunto: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Doctor.
HERMENEGILDO ADALBERTO GONZALEZ IBARGUEN
Alcalde Municipal de Bajo Baudó - Chocó

Atento Saludo.

Mediante el presente correo, me permito enviar respetuosamente reclamación administrativa en representación de los trabajadores que prestaron sus servicios para la UNIÓN TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO, en la cual se desempeñaron sus labores para la obra MALECON DE PIZARRO del municipio de Bajo Baudó.

<https://outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQMkADAwATZiZmYAZC1hM2I4LTg1OTkALTAwAi0wMAoARgAAAXcmmJyHF%2FRHr4WvC1XHzG0HAGIfyN...> 1/2

13/8/24, 15:53

Correo: keiber mosquera - Outlook

Ante mano agradezco la prontitud que pueda ser resuelta la presente solicitud. muchas gracias.

Cordialmente,

JOHN EDILMAR PEREA ASPRILLA.

Sent from [Outlook](#)

Reclamación administrativa.

Doctor.
HERMENEGILDO ALDALBERTO GONZALEZ IBARGUEN.
ALCALDE MUNICIPAL DE BAJO BAUDO - CHOCÓ
Despacho.

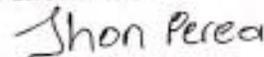
ASUNTO: RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

JHON EDILMAR PEREA ASPRILLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Quibdó, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente, obrando en calidad de apoderado judicial de **JHON WUAINER BARAHORA URRUTIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.649.620, **WILLIAN ERNESTO ZUÑIGA RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía 4.816.257, **EMIRO POTES HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 82.382.174, **MANUEL LEONEL CACERES RENTERIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.318.076, **SEBASTIAN HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 76.339.236, **JOSE MELQUICEDEC POTES BUENAVENTURA** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.762.836, **JEILER MARTINEZ CORDOBA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.651.318, **GUILLERMO DANTLO VALOIS** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.816.243, **FULTON ALIRIO DOMINGUEZ ASPRILLA** identificado con cedula de ciudadanía, **JAIR MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía 82.383.851, **ANTONIO JESUS ANGULO RIAZCOS** No. 1.480.337, **ARINSON HURTADO ASPRILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 11620878, **RINSON AGUSTIN VALENCIA MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.620.899, **GEILER MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía 12.021.410, **YAKSON HAIL MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.636.760, **JUAN RAFAEL MORENO ASPRILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.762.806, **MANUEL JADER HURTADO BARCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.078.688.597, por medio del presente escrito llego a su instancia a fin de solicitarles el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales a favor de mis clientes, tales como, salarios, vacaciones, cesantias, primas, y sanción moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones, indemnización por despido injusto y demás emolumentos salariales durante el tiempo que prestaron sus servicios para la **UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO**, en la cual se desempeñaban con trabajadores de la obra **MALECON DE PIZARRO** del municipio de Bajo Baudó.

Lo anterior en razón a que el municipio de Bajo Baudó es deudor solidario y beneficiario de la obra.

Recibiré notificaciones y correspondencia en la siguiente dirección electrónica: jhons_machado11@hotmail.com

Cordialmente,



JHON EDILMAR PEREA ASPRILLA
C.C. No. 1.077.457.653 de Quibdó
T.P. No. 286671 del C.S. de la J.

10.- Que, en razón a lo anterior, el señor **FULTON ALIRIO DOMINGUEZ ASPRILLA**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.076.320.333 de Istmina presento demanda ordinaria laboral, en contra de la **UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO** identificado con NIT 901194679-0, **El Municipio de BAJO BAUDO** identificado con el NIT 800.095.589-5 y La **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS** identificada con NIT 860.028.415-5, la cual se tramita ante el juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina, bajo el radicado 2736131 1200220220004300.

11.- Que, en el proceso ordinario laboral, referido en el punto anterior, quedó plenamente probado que entre el señor Fulton Alirio Domínguez Asprilla, y la Unión Temporal Malecones del Pacífico, existió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada en el período comprendido entre el 28/02/2019 hasta el 29/09/2019 y se condenó solidariamente a la Unión Temporal Malecones del Pacífico, sus miembros Hernán Ruiz Bermúdez, Baoconstrucciones y al Municipio de Bajo Baudó, a pagar intereses moratorios sobre los valores reconocidos por concepto de prestaciones sociales a la tasa máxima del crédito y libre asignación certificado por la Súper Financiera, calculado desde la terminación del contrato, esto es 30/09/2019 hasta que se haga efectivo el pago.

12.- Que conforme al hecho anteriormente referido, es menester precisar que tanto el juzgado segundo civil del circuito de Istmina, Como el Tribunal Superior de Quibdó, realizaron una indebida interpretación del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, debido a que se están otorgando unos interés moratorios que deben ser practicados desde el mes 25 y no desde el día en que se hace exigible la obligación, pues para los primeros 24 meses se deben aplicar como indemnización, un día de salario por cada día de retardo, ya que mi cliente había presentado la reclamación ordinaria dentro de los 24 meses al retiro del servicios.

Literalmente la norma en cita establece.

Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo

*Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. **Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria** o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (subrayas fuera del texto principal).*

13.- Que el Tribunal Superior de Quibdó – en la sentencia laboral de segunda instancia del 04 de abril de 2024, decide confirmar la sentencia de primera instancia, desconociendo el precedente judicial y violando el derecho al debido proceso.

14.- Ante esta situación, a mi cliente no les queda otro camino si no el de la presente acción de tutela, en aras de lograr la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por el Tribunal Superior de

Quibdó y el Juzgado referido en precedencia, pues contra la sentencia de segunda instancia no procede recurso alguno.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

La jurisprudencia de esta Corporación sistematizó los presupuestos que deben cumplirse a efecto de determinar la procedencia excepcional del amparo contra providencias judiciales, de modo que a continuación haremos un análisis y justificaremos la procedencia, tal cual como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia SU-573 de 2017¹.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA.

De acuerdo con la jurisprudencia decantada, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son:

(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor, (sentencia SU 573 de 2017).

- En el presente caso se cumple con dicho requisito toda vez que el asunto es de relevancia constitucional: Primero, porque la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina, y el Tribunal Superior de Quibdó, desconocieron los derechos fundamentales al Debido Proceso y el precedente judicial existente en el asunto; pues el proceso siempre quedo demostrado que mi poderdante presento la reclamación ordinaria dentro de los 24 meses al retiro del servicio o terminación de su vinculo contractual, solicitando el pago de las prestaciones y la indemnización moratoria.

(ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, excepto cuando se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.²

¹ Sentencia SU-573 de 2017.

² Corte Constitucional SU 813 de 2007 y T- 071 de 2012.

- Como se extrae del relato de los hechos y de las pruebas allegadas, este requisito de procedibilidad fue satisfecho, pues contra la sentencia de segunda instancia ya no procede ningún recurso ordinario para invocar, por lo cual no existe otra acción judicial distinta a la acción de tutela, para demandar la protección de los derechos fundamentales de mi cliente vulnerados con las providencias motivo de la tutela, es decir que cumple con el requisito de la subsidiaridad.

(iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Las providencias de segunda instancia objetos de reproche fueron proferida el 04 de abril de 2024 y notificada en el mismo mes y año, a la fecha, el tiempo transcurrido es racional para cumplir el requisito de inmediatez, es inferior a 6 meses.,

(iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna.

Las partes accionadas (Tribunal Superior de Quibdó y el Juzgado Segundo Civil de Istmina) no realizaron un debido análisis del material probatorio obrante en el expediente, y sobre el precedente judicial fijado por la Corte Suprema de Justicia, e inclusive interpretaron de manera errónea el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

(v) Que no se trate de sentencias de tutela ni contra decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad:

El asunto no se trata de tutela contra tutela y no se atacan decisiones de nulidad por inconstitucionalidad del Consejo de Estado, por cuanto las decisiones cuestionada es la sentencia de primera y sentencia de segunda instancia emitida por los accionados.

Considero que los hechos y razones que fundamenta esta tutela, los he identificado claramente, y en cuanto a la identificación y sustentación de los derechos fundamentales vulnerados, lo hare en un acápite posteriormente.

REQUISITOS ESPECIFICOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional como la del Consejo De Estado, ha determinado que debe concurrir alguna de las siguientes causas para que la acción de tutela prospere contra la providencia judicial que se demanda.

Defecto orgánico

Defecto procedimental absoluto

Defecto fáctico

Defecto material o sustantivo

Error inducido

Decisión sin motivación

Desconocimiento del precedente

Violación directa de la Constitución

SUSTENTACIÓN DE LAS CAUSAS DE PROCEDIBILIDAD ESPECÍFICAS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA:

las **Sentencias de Primera Instancia N° 11 del 15 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina y la sentencia de Segunda Instancia del 4 de abril de 2024, Proferida por el Tribunal Superior de Quibdó, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el (Radicado No 27361311200220220004301,** son ilegítimas por incurrir en:

DEFECTO FACTICO,

Se puede incurrir en un defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando a pesar de existir elementos probatorios, el juez no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión.

De igual manera indico la corte Constitucional en la **Sentencia SU129/21** indicó que.

El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p, debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos.

Pues en el presente caso, con las pruebas obrantes en el expediente, quedó plenamente demostrado que **la reclamación administrativa elevada por mi poderdante el 04 de agosto de 2021 ante el Municipio de Bajo Baudó con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales a favor de mi cliente, tales como, salarios, vacaciones, cesantías, primas,**

y sanción moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones, es decir mi poderdante realizo la reclamación ordinaria dentro de los 24 mes siguientes a la fecha de su despido, ya que el despido ocurrió en el mes de septiembre el 29 del año 2019

Sin embargo las entidades accionadas decidieron resolver la controversia acudiendo a su propio capricho y violentándose el debido proceso, pues se debió condenar a los demandado en el proceso ordinario al pago de in día de salario por cada día de retardo como lo estable el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo,

B) DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE

Las **Sentencias de Primera Instancia N° 11 del 15 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina y la sentencia de Segunda Instancia del 4 de abril de 2024, Proferida por el Tribunal Superior de Quibdó, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el (Radicado No 27361311200220220004301.**

Desconocieron el artículo 65 del Código suatantivo del Trabajo al igual que las siguientes sentencias de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo

*Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. **Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria** o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (subrayas fuera del texto principal).*

SENTENCIA DESCONOCIDAS POR LOS ACCIONADOS.

SL2215-2022 rad. 85961 del 22 de junio de 2022

“ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

1. *Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.*

<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. **Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.***

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Sobre el tema tiene dicho la Cortes suprema de justicia en sentencia 70860 del 5 de septiembre de 2018 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas:

«Dicha sanción viene tarifada en la ley y corresponde a un día de salario por cada día de retardo, durante los 24 meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico. Sin embargo, la modificación legal del año 2002 previó que en tratándose de trabajadores que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente debería evaluarse si la reclamación se impetró dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso afirmativo, la indemnización será equivalente al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, luego de lo cual se tendrá derecho a intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique, los cuales se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

T 62452

STL4035-2021

“1) Indemnización moratoria.

Esta indemnización se encuentra consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, que al efecto expresa:

“(…) 1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

PRETENSIONES.

Solcito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan en emitir los siguientes pronunciamientos:

PRIMERA: Que se tutelen los derechos fundamentales de mis prohijados, esto es el derecho fundamental al debido proceso, (ART. 29 C.P), acceso a la administración de justicia, y demás derechos que resultaron VULNERADOS por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE QUIBDO y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA, como consecuencia de la expedición de las sentencias de Primera Instancia N° 11 del 15 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina y la sentencia de Segunda Instancia del 4 de abril de 2024, Proferida por el Tribunal Superior de Quibdó, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el (Radicado No 27361311200220220004301

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se disponga en revocar y dejar sin efecto las de Primera Instancia N° 11 del 15 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina y la sentencia de Segunda Instancia del 4 de abril de 2024, Proferida por el Tribunal Superior de Quibdó, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el (Radicado No 27361311200220220004301.

TERCERA: Se ordene a la parte accionada emitir nuevas decisiones en las que se protejan los derechos fundamentales que aquí se demandan atendiendo el precedente judicial de la Corte Suprema, ordenándose que se reconozca la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, a partir del mes 25 los intereses moratorios en los términos del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo la presente acción, de conformidad con lo prescrito en el artículo 86 constitucional, decreto 2591 de 1991 artículos 13, 29 de la C.P y demás normas concordantes y complementarias.

CONCEPTO DE VULNERACION: Tal como se ha expuesto a lo largo de este escrito, las entidades accionadas trasgredieron disposiciones normativas consagradas en la Constitución Política de Colombia.

EL DEBIDO PROCESO: Las sentencia enjuiciadas son ilegítimas y vulnera flagrantemente el Debido Proceso, debido a los **al apartamiento del precedente y desconocimiento de las leyes.**

PRUEBAS.

Se allegan con la presente acción las siguientes pruebas:

Documentales.

- ✓ Copia de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Quibdó.

- ✓ Sentencia N° 024 del 25 de febrero de 2022, proferida por el Tribunal contencioso Administrativo del Chocó.
- ✓ Copia de la demanda y sus anexos.

Documentales a pedir.

Solicito, respetuosamente, se oficie ante el juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina - Choco o a, para que remitan con destino a este expediente copia íntegra de todo el proceso ordinario identificado con el radicado **27361311200220220004300**, demandante FULTON ALIRIO, contra LA UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO Y OTROS.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que aquí se señalan.

ANEXOS.

- ✓ Los relacionado en el acápite de pruebas.

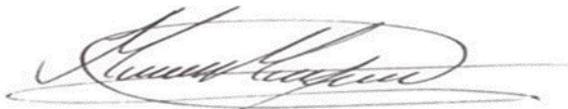
NOTIFICACIONES.

Apoderado: Le solicito al despacho que los faculto para que se me notifique cualquier actuación judicial al presente correo electrónico **mauriciomosquerar10@gmail.com** - **Victorflorez-03@outlook.es** tel. 3106038451.

Accionados: Tribunal Del Distrito Judicial de Quibdó, email: **secsutscho@cendoj.ramajudicial.gov.co** Calle 24 N° 1-2 Esquina. Cuarto piso del Palacio de Justicia en la ciudad de Quibdó Secretaría General.

Juzgado segundo Civil del Circuito de Quibdó: email: **j02cctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Atentamente,



MAURICIO MOSQUERA RENTERIA.

C.C. No. 1077650043 de Pizarro –Bajo Baudó.

T. P No 349122 del C.S.J